



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4608

Esta ley se sancionó el día 22 de mayo de 1973.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.459, del 7 de marzo de 1974.

Ministerio de Gobierno

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Los magistrados que a la fecha de promulgación de la presente ley ejerzan el cargo de Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el de Fiscal de Corte, podrán acogerse al beneficio jubilariorio extraordinario que establece esta ley siempre que lo soliciten dentro de los treinta días a partir de su publicación.

Para obtener este beneficio se exigirá como mínimo cincuenta años de edad, dos años de desempeño en el cargo y quince o más años de servicio efectivo, como magistrado o funcionario, en la Administración de Justicia de la Provincia, de la Nación o de otras provincias. El monto del haber se calculará sobre la base de la jubilación ordinaria, reducida en el 3,33 por ciento por cada año de servicio que le faltare al requirente para obtener dicho beneficio. Cuando el importe resultante excediera del 80 por ciento del que pudiere corresponder en los casos de jubilación ordinaria, el goce del beneficio que acuerda esta ley sería incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador y escribano.

Art. 2°.- En lo previsto por la presente ley regirán las disposiciones del régimen jubilariorio que corresponda a los magistrados comprendidos en el artículo 1°.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG
Museli